

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.3409/2023

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

21 de junio de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Coyoacán



¿QUÉ SE PIDIÓ?

La renuncia de una persona servidora pública; el soporte documental por medio del cual se llevó a cabo la devolución del pago; se sustenta conforme al Manual Administrativo que se apegó a la normatividad.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

Indicó que no localizó la renuncia, entregó el soporte documental de la devolución del pago al trabajador y sustento conforme al Manual Administrativo su actuación.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la inexistencia de la renuncia.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

SOBRESEER el recurso de revisión por los aspectos novedosos. **MODIFICAR** porque el sujeto obligado no fue congruente con la respuesta otorgada en otras solicitudes respecto de la renuncia, por lo cual no brinda certeza a la persona solicitante.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La renuncia de la persona servidora pública, o en su caso, la declaración de inexistencia.



PALABRAS CLAVE

Renuncia, persona servidora pública, congruencia, devolución, pago, inexistencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3409/2023

En la Ciudad de México, a **veintiuno de junio de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3409/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, se tuvo a la persona solicitante presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074123001060**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Coyoacán** lo siguiente:

"ME REFIERO A LA SOLICITUD N° 092074121000245 POR MEDIO DEL CUAL LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, LA C.P. ADRIANA GSRGIA HURTADO, EMITE RESPUESTA EN EL PRIMER PUNTO REFIERE QUE "LA RENUNCIA SE HIZO VALIDA EL 28 DE FEBRERO DE 2021, POR LO QUE LOS PAGOS POSTERIORES A ESTA FECHA QUE SE GENERARON EN EL SUN, ERA IMPROCEDENTES Y SE SOLICITO EN SU MOMENTO LA RESPECTIVA PREVENTIVA DE PAGO PARA LA CANCELACION Y DEVOLUCION DEL RECURSO" , ASIMISMO EN EL SEGUNDO PUNTO LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, LA C.P. ADRIANA GSRGIA HURTADO, REFIERE EN SU CONTESTACION " SE INFORMA QUE DICHAS QUINCENAS SE GENERO SU PAGO (1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021), MISMOS QUE FUERON CANCELADOS CON DEVOLUCION DEL RECURSO POR IMPROCEDENTES, DADO QUE SU BAJA FUE EL 28 DE FEBRERO DE 2021,CABE SEÑALAR QUE LA CANCELACION EN CUESTION FUE DE MANERA EXTEMPORANEA, DADAS LAS CAUSALES QUE SE EXPLICN EN EL PUNTO ANTERIOR" Y RESPECTO A LA CONTESTACION QUE EMITE EN EL PUNTO TRES, LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, LA C.P. ADRIANA GSRGIA HURTADO, MENCIONA " TODAS LAS FUNCIONES LLEVADAS A CABO RELATIVAS A LA BAJA DE PERSONAL, CANCELACION DE RECURSO, SE SUJETAN TANTO AL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDIA COYOACAN, COMO A LA CIRCULAR UNO BIS VIGENTE".

POR LO ANTERIOR SOLICITO A USTED DEL TRABAJADOR ROBERTO LIRA MONDRAGON:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3409/2023

¿RESPECTO AL PUNTO 1.- PRESENTE USTED LA RENUNCIA CORRESPONDIENTE DEL TRABAJADOR, YA QUE LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, LA C.P. ADRIANA GSRCA HURTADO, AFIRMA QUE LA RENUNCIA SE HIZO VALIDA, REQUIERO QUE NOS PRESENTE LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR ROBERTO LIRA MONDRAGON?

¿RESPECTO AL PUNTO 2 .- SOLICITO A USTED EL SOPORTE DOCUMENTAL POR MEDIO DEL CUAL USTED AFIRMA QUE SE LLEVO A CABO LA DEVOLUCION DEL PAGO DEL TRABAJADOR POR SER IMPROCEDENTE, LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, LA C.P. ADRIANA GSRCA HURTADO, DEBERA PRESENTAR LOS DOCUMENTOS POR MEDIO DEL CUAL HIZO VALIDA LA DEVOLUCION DEL PAGO DEL TRABAJADOR POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021?

¿RESPECTO AL PUNTO 3.- SOLICITAMOS QUE LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, LA C.P. ADRIANA GSRCA HURTADO, SUSTENTE CONFORME A NORMATIVIDAD EN ESTE CASO CONFORME AL MANUAL ADMINISTRATIVO Y A LA CIRCULAR UNO BIS, QUE SE APEGO A NORMATIVIDAD?

NADAMAS COMO REFERENCIA UNO DE LOS PUNTOS PRINCIPALES QUE SEÑALA LA CIRCULAR UNO BIS ES CONTAR CON LA RENUNCIA DEL TRABAJADOR PARA PROCEDER A SU BAJA Y RETENER EL SUELDO.

POR LO ANTERIOR SOLICITO QUE LAS CONTESTACIONES SEAN CLARAS A PARTE DE PONERME SUS ARTICULOS DE TRANSARENCIA QUE NO REQUIERO QUE NO ES NECESARIO INCLUIRLOS, YO REQUIERO CONTESTACION A LO QUE SOLICITO NADAMAS ANEXO AL PRESENTE ENVIO SOLICITUD DE REFERENCIA EN COMENTO.”
(sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El tres de mayo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó a la particular una prórroga para atender su solicitud de acceso a la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3409/2023

III. Respuesta a la solicitud. El quince de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular a través de los siguientes documentos:

- A)** Oficio número ALC/DGAF/SCSA/788/2023, de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y enlace con la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]”

Al respecto, de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/0701/22-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano con oficio número ALC/DGAF/DCH/1253/2023, recibido en esta unidad de enlace el día 15 de mayo del presente mediante el cual se informa lo siguiente:

“Sobre el particular le comento, que, de acuerdo al ámbito de competencia de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal dependiente de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, hizo de conocimiento que realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y registros sin localizar renuncia del C. Roberto Lira Mondragón.

Respecto al numeral 2 de la petición, le comento que de acuerdo con al ámbito de competencia de la Subdirección de Administración de Capital Humano informó que la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos se localizaron los oficios DGA/DERHF/SCH/418/2021, DGA/DERHF/SCH/448/2021, DGA/DERHF/SCH/476/2021, dirigidos a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la Alcaldía de Coyoacán mediante los cuales se solicitó cheques para la Secretaría de Administración y Finanzas, correspondiente a la primera quincena de marzo, segunda quincena de marzo y primera quincena de abril de 2021, respectivamente por concepto de “Devolución de Sueldos No Cobrados de personal de Estructura” anexando el resumen de recibos no cobrados donde aparece el nombre de C. Roberto Mondragón Lira, por los recibos que en su momento se expidieron con periodos del 01 al 15 de marzo, 16 al 31 de marzo y del 01 al 15 de abril de 2021; esta devolución se ampara con fichas de depósito del Banco Scotiabank a nombre del Gobierno de la Ciudad de México Sria de Finanzas.

Referente al numeral 3, le comento que de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía de Coyoacán con registro MA-20/280920-OPA-COY-4-010119, aplicable a la gestión en las fechas de las documentales correspondientes a su solicitud, una de las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, que textualmente dice en la hoja 164 de 327 “asegurar el pago al personal que cobra en ventanilla



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3409/2023

y comprobación de las nóminas pagadas” y por otro lado una de las funciones de las Jefatura de Unidad Departamental de Control Contable, que textualmente en la hoja 160 de 327 “realizar en coordinación de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos los cheques para llevar a cabo el reintegro de los sueldos no cobrados” dicha JUD de Nóminas y pagos llevo a cabo en su momento la devolución respectiva a los sueldos no cobrados de dichas nóminas.”

..

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...”

- B)** Oficio número ALC/DGAF/DCH/1253/2023, de fecha quince de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Capital Humano, cuyo contenido se reproduce en el oficio ALC/DGAF/SCSA/788/2023 previamente transcrito.
- C)** Oficio número DGA/DERHF/SCH/418/2021, de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Capital Humano, y dirigido al Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros, en el que solicita la elaboración de un cheque a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas, por la devolución de sueldos no cobrados de personal de estructura, correspondiente a la primera quincena de marzo de 2021.
- D)** Relación de sueldos cancelados extemporáneo, correspondiente al pago de la primera quincena de marzo de 2021.
- E)** Ficha de depósito a cuenta de cheques, por el monto que se indica en el oficio DGA/DERHF/SCH/418/2021.
- F)** Oficio número DGA/DERHF/SCH/448/2021, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Capital Humano, y dirigido al Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros, en el que solicita la elaboración de un cheque a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas, por la devolución



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3409/2023

de sueldos no cobrados de personal de estructura, correspondiente a la segunda quincena de marzo de 2021.

- G)** Relación de sueldos cancelados extemporáneo, correspondiente al pago de la segunda quincena de marzo de 2021.
- H)** Ficha de depósito a cuenta de cheques, por el monto que se indica en el oficio DGA/DERHF/SCH/448/2021.
- I)** Oficio número DGA/DERHF/SCH/476/2021, de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Subdirector de Capital Humano, y dirigido al Director Ejecutivo de Recursos Humanos y Financieros, en el que solicita la elaboración de un cheque a favor de la Secretaría de Administración y Finanzas, por la devolución de sueldos no cobrados de personal de estructura, correspondiente a la primera quincena de abril de 2021.
- J)** Relación de sueldos cancelados extemporáneo, correspondiente al pago de la primera quincena de marzo de 2021.
- K)** Ficha de depósito a cuenta de cheques, por el monto que se indica en el oficio DGA/DERHF/SCH/476/2021

IV. Presentación del recurso de revisión. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“PRIMERAMENTE Y ANTES QUE NADA, QUE SE TOMA EN CUENTA QUE LAS RESPUESTAS QUE ESTAN EMITIENDO ES EXACTAMENTE LO MISMO QUE NOS HAN RESPONDIDO EN LAS RESPUESTAS ANTERIORES Y ESO QUIERE DECIR QUE ESTAN ALARGANDO EL TIEMPO DE RESPUESTA SIN PROPORCIONAR ALGO NUEVO O DIFERENTE, POR LO QUE SI SOLICITO QUE SE PONGA ATENCION RESPECTO AL TIEMPO DE RESPUESTA ESTAN ALARGANDO AL MAXIMO DEL TIEMPO SIN PROPORCIONAR INFORMACION NUEVA ES EXACTAMENTE LA MISMA RESPUESTA. EN LA RESPUESTA 1 QUE SE EMITIO, USTED AFIRMO QUE SE HIZO VALIDA LA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3409/2023

REMOCION DEL CARGO SIN CUMPLIR CON LAS FORMALIDADES LEGALES APLICABLES EN LA CIRCULAR UNO BIS LE SOLICITAMOS EL AVISO A LA SCG QUE SE SEÑALA COMO REQUISITO PARA PROMOVER LA REMOCION DEL CARGO, DE LA CUAL NOSOTROS LE ESTAMOS SOLICITANDO ANTE SU AFIRMACION, LE EXIGIMOS QUE NOS PRESENTE EN EL ENTEN EN EL ENTENDIDO QUE SI NO HAY EL AVISO USTEDES NUNCA DEBIERON DEVOLVER EL PAGO DE SU RECIBO, POR LO CONSIGUIENTE USTED ESTARIA INCURRIENDO EN RESPONSABILIDAD YA NUNCA DIO AVISO A LA CONTRALORIA DE DICHA IRREGULARIDAD. EN EL PUNTO 2 REFERENTE A LA DEVOLUCION DE PAGO, Y DEMUESTRA CON RECIBOS DE DEVOLUCION CON UN IMPORTE DE \$10,234.37 SOLO QUE PASA UNA COSA POR SI NO SABE MATEMATICAS HAREMOS LAS CUENTAS, USTED ESTA DEVOLVIENDO EL IMPORTE LIQUIDO QUE ES LA CANTIDAD QUE COBRARIA EL TRABAJADOR Y EL IMPORTE TOTAL DE SU SUELDO ES \$17,679.50 Y EL TOTAL DE DEDUCCIONES ES DE \$7,475.13 ESTO QUIERE DECIR QUE EL IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES FUE DISPERSADO Y APLICADO A LOS CONCEPTOS QUE SE MENCIONAN EN EL RECIBO, MOSTRANDO CON ESTO QUE NO SE DEVOLVIO EN LA TOTALIDAD DEL PAGO DEL TRABAJADOR COMO HA MANIFESTADO LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO. PUNTO 3 SOLO QUEREMOS QUE DEMUESTRA PORQUE SE REALIZO LA DEVOLUCION DEL PAGO DEL TRABAJADOR SI NO HAY REMOCION DEL CARGO DEBIDAMENTE SUSTENTADA, SITUACION QUE DEVO DAR VISTA A LA CONTRALORIA. ANEXO UN RECIBO DE PAGO DE ROBERTO LIRA” (sic)

Asimismo, la persona recurrente adjuntó copia de un recibo de liquidación a nombre de un servidor público diverso al mencionado en su recurso de revisión.

V. Turno. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3409/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El veintidós de mayo de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3409/2023**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3409/2023

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos del sujeto obligado. El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ALC/JOA/SUT/0 /2023, de fecha doce de junio del presente, suscrito por el Subdirector de Transparencia, mediante el cual reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, anexando las gestiones realizadas para atender la solicitud presentada.

En misma fecha, el sujeto obligado remitió su oficio de alegatos a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VIII. Alegatos de la parte recurrente. El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, la persona recurrente remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sus manifestaciones de alegatos en las que señaló lo siguiente:

“EL IMPORTE DEVUELTO ES EL IMPORTE LIQUIDO QUE COBRARIA EL TRABAJADOR Y SOLO SE HIZO ESTA DEVOLUCION Y CORRESPONDE A UNA PARTE DEL TOTAL DE SU SUELDO, EN ESTE SENTIDO EL TOTAL DE LAS DEDUCCIONES APLICADAS EN SU RECIBO FUERON APLICADAS A CADA CONCEPTO, DEJANDO EN CLARO QUE LA PLAZA LE CORRESPONDIO A ROBERTO LIRA MONDRAGON.

O EN SU CASO QUE NOS INDIQUE LA AUTORIDAD EL TOTAL D ELAS DEDUCCIONES APLICADAS EN EL RECIBO DE ROBERTO LIRA MONDRAGON, DONDE QUEDO?”

IX. Cierre. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3409/2023

desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3409/2023

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

- El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia.
- En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del 22 de mayo de 2023.

Ahora bien, por lo que se refiere al supuesto establecido por la fracción V; es decir, que se cuestione la veracidad de la información proporcionada, conviene precisar lo siguiente

La persona solicitante, en su requerimiento inicial, solicitó lo siguiente:

¿RESPECTO AL PUNTO 2 .- SOLICITO A USTED EL SOPORTE DOCUMENTAL POR MEDIO DEL CUAL USTED AFIRMA QUE SE LLEVO A CABO LA DEVOLUCION DEL PAGO DEL TRABAJADOR POR SER IMPROCEDENTE, LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, LA C.P. ADRIANA GSRCA HURTADO, DEBERA PRESENTAR LOS DOCUMENTOS POR MEDIO DEL CUAL HIZO VALIDA LA DEVOLUCION DEL PAGO DEL TRABAJADOR POR LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021?

En respuesta a dichos requerimientos, el sujeto obligado informó lo siguiente:

- En atención al requerimiento 2, entregó los oficios DGA/DERHF/SCH/418/2021, DGA/DERHF/SCH/448/2021, DGA/DERHF/SCH/476/2021, dirigidos a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la Alcaldía de Coyoacán mediante los cuales se solicitó la emisión de cheques para la Secretaría de Administración y Finanzas, correspondiente a la primera quincena de marzo, segunda quincena de marzo y primera quincena de abril de 2021, por concepto de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3409/2023

“Devolución de Sueldos No Cobrados de personal de Estructura” anexando el resumen de recibos no cobrados donde aparece el nombre del servidor público referido en la solicitud, así como las fichas de depósito bancario.

Al respecto, en su en su recurso de revisión, la persona recurrente señaló lo siguiente:

“...EN EL PUNTO 2 REFERENTE A LA DEVOLUCION DE PAGO, Y DEMUESTRA CON RECIBOS DE DEVOLUCION CON UN IMPORTE DE \$10,234.37 SOLO QUE PASA UNA COSA POR SI NO SABE MATEMATICAS HAREMOS LAS CUENTAS, USTED ESTA DEVOLVIENDO EL IMPORTE LIQUIDO QUE ES LA CANTIDAD QUE COBRARIA EL TRABAJADOR Y EL IMPORTE TOTAL DE SU SUELDO ES \$17,679.50 Y EL TOTAL DE DEDUCCIONES ES DE \$7,475.13 ESTO QUIERE DECIR QUE EL IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES FUE DISPERSADO Y APLICADO A LOS CONCEPTOS QUE SE MENCIONAN EN EL RECIBO, MOSTRANDO CON ESTO QUE NO SE DEVOLVIO EN LA TOTALIDAD DEL PAGO DEL TRABAJADOR COMO HA MANIFESTADO LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO.

Como es posible advertir, a través de su recurso de revisión, la persona recurrente realiza manifestaciones por las cuales cuestiona la veracidad de la información que le fue proporcionada en respuesta; lo anterior, toda vez que respecto del requerimiento 2 señala que el monto que se indica en las documentales entregadas como respuesta, no cubre el importe total del sueldo y concluye que, con ello se muestra que no se devolvió el pago. De igual forma, en sus alegatos, la persona recurrente manifestó que sólo se hizo la devolución de una parte del sueldo

Al respecto, se informa que este Instituto no está facultado para pronunciarse respecto de la veracidad de la información contenida en los documentos emitidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus facultades, por lo cual, dichas manifestaciones no pueden ser objeto de análisis en el presente recurso de revisión.

Ahora, bien con relación al supuesto establecido por la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia; se advierte que la persona recurrente **amplió los términos de su solicitud de información al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3409/2023

Para verificar lo anterior, es importante retomar el contenido de la solicitud de acceso a la información pública, y los agravios formulados tal y como se esquematiza de la siguiente manera:

Solicitud de información	Agravio
... ¿RESPECTO AL PUNTO 3.- SOLICITAMOS QUE LA SUBDIRECTORA DE ADMINISTRACION DE CAPITAL HUMANO, LA C.P. ADRIANA GSRCIA HURTADO, SUSTENTE CONFORME A NORMATIVIDAD EN ESTE CASO CONFORME AL MANUAL ADMINISTRATIVO Y A LA CIRCULAR UNO BIS, QUE SE APEGO A NORMATIVIDAD?	“... PUNTO 3 SOLO QUEREMOS QUE DEMUESTRA PORQUE SE REALIZO LA DEVOLUCION DEL PAGO DEL TRABAJADOR SI NO HAY REMOCION DEL CARGO DEBIDAMENTE SUSTENTADA, SITUACION QUE DEVIÓ DAR VISTA A LA CONTRALORIA. ANEXO UN RECIBO DE PAGO DE ROBERTO LIRA” (sic)

Así, de la lectura de la solicitud se desprende que la parte recurrente, en su solicitud de información, únicamente requirió que se sustentara conforme al Manual Administrativo que se apegó a la normatividad para la devolución del pago del trabajador.

Cabe precisar que en su respuesta el sujeto obligado informó que de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía de Coyoacán con registro MA-20/280920-OPA-COY-4-010119, aplicable en las fechas de las documentales correspondientes a su solicitud, una de las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos era “asegurar el pago al personal que cobra en ventanilla y comprobación de las nóminas pagadas” y por otro lado una de las funciones de las Jefatura de Unidad Departamental de Control Contable, era “realizar en coordinación de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos los cheques para llevar a cabo el reintegro de los sueldos no cobrados” por lo cual dicha unidad administrativa llevo a cabo en su momento la devolución respectiva a los sueldos no cobrados de dichas nóminas.

Así las cosas, el requerimiento inicial contrasta con lo expresado en el medio de impugnación interpuesto, en el cual se advierte que la parte recurrente realizo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3409/2023

manifestaciones tendientes a ampliar su solicitud al señalar que requiere **se demuestre por qué se realizó la devolución del pago del trabajador si no hay remoción del cargo debidamente sustentada.**

Por lo tanto, de la lectura del agravio se desprende que la parte recurrente está cambiando la información solicitada, a través de una ampliación; lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial, **razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia** establecida en la fracción VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“Artículo 249. El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”**

Como se puede advertir de lo anterior, se considera una causal del sobreseimiento cuando una vez admitido el recurso de revisión aparezca alguna causal de improcedencia.

Así las cosas, con fundamento en lo previsto en el artículo 248, fracción VI, en relación con lo señalado en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, lo conducente es **sobreseer** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los nuevos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3409/2023

planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es parcialmente fundado y suficiente para modificar** la respuesta brindada por la Alcaldía Coyoacán.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

La persona solicitante requirió a la Alcaldía Coyoacán que derivado de la respuesta a la diversa solicitud de información folio 092074121000245, y respecto de una persona servidora pública en particular, se le informara lo siguiente:

1. Presente la renuncia de la persona servidora pública.
2. El soporte documental por medio del cual, afirma que se llevó a cabo la devolución del pago del trabajador.
3. Sustente conforme al Manual Administrativo y la circular uno bis, que se apegó a la normatividad.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Capital Humano, informó lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3409/2023

1. En respuesta al requerimiento 1, indicó que de una búsqueda en la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registro de Personal dependiente de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, no se localizó la renuncia de la persona servidora pública.
2. En atención al requerimiento 2, entregó los oficios DGA/DERHF/SCH/418/2021, DGA/DERHF/SCH/448/2021, DGA/DERHF/SCH/476/2021, dirigidos a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos y Financieros de la Alcaldía de Coyoacán mediante los cuales se solicitó la emisión de cheques para la Secretaría de Administración y Finanzas, correspondiente a la primera quincena de marzo, segunda quincena de marzo y primera quincena de abril de 2021, por concepto de “Devolución de Sueldos No Cobrados de personal de Estructura” anexando el resumen de recibos no cobrados donde aparece el nombre del servidor público referido en la solicitud, así como las fichas de depósito bancario.
3. En respuesta al requerimiento 3, informó que de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía de Coyoacán con registro MA-20/280920-OPA-COY-4-010119, aplicable en las fechas de las documentales correspondientes a su solicitud, una de las funciones de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos era “asegurar el pago al personal que cobra en ventanilla y comprobación de las nóminas pagadas” y por otro lado una de las funciones de las Jefatura de Unidad Departamental de Control Contable, era “realizar en coordinación de la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos los cheques para llevar a cabo el reintegro de los sueldos no cobrados” por lo cual dicha unidad administrativa llevo a cabo en su momento la devolución respectiva a los sueldos no cobrados de dichas nóminas.

Inconforme con la respuesta proporcionada, la particular interpuso recurso de revisión, en el que se advierte que se **agravió** por la inexistencia de información respecto del requerimiento 1; y conforme se expuso en el considerando segundo de la presente resolución cuestionó la veracidad de la información contenida en las documentales entregadas en atención al requerimiento 2 y amplió los términos del requerimiento 3;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3409/2023

situación por la que no es procedente analizar las manifestaciones realizadas respecto de los requerimientos 2 y 3.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, en los que reiteró y defendió la legalidad de su respuesta. Por su parte, la persona recurrente remitió sus alegatos en los que reiteró que la información del requerimiento 2 no comprende al total del sueldo.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Una vez establecido lo anterior, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado en su respuesta **informó la inexistencia de lo solicitado en el requerimiento 1.**

En ese tenor, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3409/2023

“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. **Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3409/2023

a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3409/2023

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ”

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3409/2023

- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3409/2023

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado turnó la solicitud de información a la Dirección de Capital Humano unidad administrativa competente para conocer de lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán¹, el cual dispone lo siguiente:

“Puesto: Dirección de Capital Humano

...

- Coordinar las acciones para el pago oportuno de las Nóminas de la Alcaldía.
- ...
- Vigilar el adecuado resguardo de los expedientes de los servidores públicos que contiene la documentación personal y laboral de los mismos.
- ...

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos

...

- Procesar el pago quincenal, tiempo extraordinario, guardias, prima dominical y participaciones del personal de Base y Lista de Raya Base, mediante la dispersión y a través del Sistema Único de Nóminas, de acuerdo a las necesidades de las áreas.
- ...
- Asegurar el pago al personal que cobra en ventanilla y comprobación de las nóminas pagadas.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal

- **Actualizar el Sistema Único de Nómina (SUN), todos los movimientos de personal** de base, lista de raya base y de estructura, que se generan **tales como: altas, bajas,** licencias, reanudaciones, promociones, suspensiones de pago, reinstalaciones, a fin de mantener actualizada la nómina, así como de realizar correcciones en los datos personales de los trabajadores que así lo requieran. ”

De lo anterior se desprende que la Dirección de Capital Humano tiene atribuciones para coordinar las acciones para el pago oportuno de las nóminas. Adscrita a dicha unidad administrativa se encuentra la Jefatura de Unidad Departamental de Nóminas y Pagos, la cual procesa el pago quincenal y asegura el pago al personal que cobra en ventanilla, así como la comprobación de las nóminas pagadas; y también se encuentra la Jefatura

¹ Consultado en: https://coyoacan.cdmx.gob.mx/manual_administrativo/911.-MA-32_071022-COY-1239C6D.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3409/2023

de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, la cual tiene entre sus funciones, actualizar en el Sistema Único de Nómina (SUN) todos los movimientos de personal que se generan tales como altas o bajas, entre otros.

Ahora bien, en su requerimiento inicial la persona solicitante hizo referencia a la respuesta otorgada a una diversa solicitud de información folio 092074121000245.

De la revisión a las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que en respuesta a dicha solicitud, la Subdirectora de Administración de Capital Humano, a través del oficio número ALC/DGAF/SCH/SACH/268/2021, del treinta de noviembre de dos mil veintiuno se refirió respecto a la cancelación de pagos de diversas personas servidoras públicas, entre las que se encuentra la mencionada en la solicitud de información que nos ocupa; señalando que aunque la baja se haya procesado en el SUN el 30 de abril de 2021, **la renuncia** se hizo válida el 28 de febrero de 2021: tal y como se muestra a continuación:



ALCALDÍA DE COYOACÁN
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE CAPITAL HUMANO
SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL



CDMX, Coyoacán a 30 de noviembre de 2021
No. Oficio: ALC/DGAF/DCH/SACH/268/2021
Asunto: Se envía respuesta de Infomex 0920741210000245

ARQ. ARELI MEJIA LUNA
SUBDIRECTORA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO
DE ADMINISTRACIÓN
P R E S E N T E

En atención a la solicitud de Información Pública, ingresadas por el sistema INFOMEX con número de folio: 0920741210000245, mediante la cual se solicita de manera textual:

"EN EL INFOMEX 042000099321 LA ALCALDIA COYOACAN INFORMA QUE LOS FUNCIONARIOS QUE CAUSARON BAJA EL 28 DE FEBRERO DE 2021, EL MOVIMIENTO DE BAJA FUE PROCESADO EL 30 DE ABRIL DE 2021, ME REFIERO ESPECIFICAMENTE A PAULA MENDOZA CORTES, ELIAS ISSA TOVAR, GERMAN VELAZQUEZ MERCADO, ROBERTO LIRA MONDRAGON Y RENE BELMONT OCAMPO, LA PREGUNTA ES PORQUE LA ALCALDIA CANCELO EL PAGO DE LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS EN FECHA 16 DE ABRIL DE 2021, SI EL MOVIMIENTO DE BAJA FUE PROCESADO EN FECHA 30 DE ABRIL DE 2021, ESTO ES DE ACUERDO A LA INFORMACION EMITIDA POR LA ALCALDIA, Y PORQUE SE DISPERSO EL PAGO DE LOS FUNCIONARIOS ANTES MENCIONADOS DURANTE LA 1A Y 2A QUINCENA DE MARZO DE 2021 Y 1A DE ABRIL DE 2021. SOLICITAMOS EL SUSTENTO LEGAL DE DICHS MOVIMIENTOS." (sic).

Al respecto y por lo que corresponde a esta Subdirección de Capital Humano a mi cargo, con la finalidad de dar atención al INFOMEX en cuestión, se informa lo siguiente:

- Respecto a la fecha de cancelación de los pagos, se le informa que aunque en el SUN (Sistema Único de Nóminas) se haya procesado la baja el 30 de abril de 2021, la renuncia se hizo válida el 28 de febrero de 2021, por lo que los pagos posteriores a esta fecha que se generan en el SUN eran improcedentes y se solicita en su momento, la respectiva preventiva de pago para la cancelación y devolución de recurso.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3409/2023

Así las cosas, toda vez que en el caso que nos ocupa el sujeto obligado a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, adscrita a la Dirección de Capital Humano, manifestó que no se localizó la renuncia de la persona servidora pública; no existe certeza respecto del criterio de búsqueda o la exhaustividad con que se realizó, ya que en respuesta a una diversa solicitud de información se hizo referencia a la renuncia que se hizo válida en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno.

Así, en el asunto de mérito no se da claridad si el documento requerido ya no obra en sus archivos; o bien, si la referencia realizada en el diverso oficio número ALC/DGAF/SCH/SACH/268/2021 no era particular al caso de la persona servidora pública mencionada en la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, **se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado careció de congruencia y exhaustividad**, requisitos con los que debe cumplir de conformidad con el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“TITULO SEGUNDO

DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

De conformidad con la fracción X de dicha disposición, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3409/2023

segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, **lo cual en la especie no sucedió.**

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio de la persona recurrente es parcialmente fundado.**

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Turne la solicitud a todas las unidades competentes, en las que no podrá omitir a la Dirección de Capital Humano y a la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, y proporcione a la persona recurrente la renuncia de la persona servidora pública referida en la solicitud de información; o bien realice la aclaración pertinente respecto del oficio ALC/DGAF/SCH/SACH/268/2021.
- En caso de que, derivado de la búsqueda realizada se advierta que la documentación ya no obra en los archivos del sujeto obligado, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia, la declaración formal de inexistencia y entregar a la persona recurrente el acta en que se confirme ésta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3409/2023

resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en la consideración SEGUNDA de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en las consideraciones TERCERA y CUARTA de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3409/2023

las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3409/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**